
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Antonio Cabrera Cordero.

Abogados: Lic. Roberto Clemente y Licda. Yisel de León Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Cabrera Cordero, dominicano, mayor de edad, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0010739-4, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauriz, núm. 34, municipio de Villa Vásquez, provincia

Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00125, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Carlos Antonio Cabrera Cordero, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Monte Cristi, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3870-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 23 de junio del 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Antonio Cabrera Cordero, imputándolo de violar los artículos 4, literal d, 5, literal a, y 75, párrafo II de la 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual acogió de forma total la acusación del Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 311-15-00175, el 10 de agosto de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 2392-2016-SSEN-127, el 15 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara al señor Carlos Antonio Cabrera Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, con cédula núm. 072-0010739-4, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauriz, núm. 34 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, culpable violar los artículos 4-d, 5-a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se condena a Carlos Antonio Cabrera Cordero, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley 50-88”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00125, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Declara las costas del presente proceso de oficio, por estar asistido el imputado Carlos Antonio Cabrera, por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia por carecer de una motivación adecuada y suficiente, dado que se cuestionó ante la alzada la legalidad de las pruebas que sustentan su condena, ya que a que se ordenó el allanamiento en la calle Guillermo García y fue realizado en la calle Guillermo Mauriz, por lo cual el mismo y todo lo que de él deriva deben ser excluidos por ilegales; Segundo Medio: Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, al no ser valoradas las declaraciones vertidas por el imputado en su defensa material; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que no fueron ponderadas las declaraciones ofrecidas por el imputado en su defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el reclamante arguye que la sentencia impugnada es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, por haber cuestionado ante la Corte a qua la legalidad de las pruebas que sustentan la condena, derivada del hecho de que el allanamiento fue ordenado en la calle Guillermo García, y sin embargo, fue realizado en la calle Guillermo Mauriz, por lo que todas las pruebas que se derivan de dicho allanamiento devienen en inadmisibles;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante respecto al medio planteado, la Corte

a-qua tuvo a bien indicar:

“5) (...) Que los alegatos esgrimidos por el recurrente en este primer medio es improcedente y mal fundado, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de prueba que la conforman hemos podido constatar que no ha habido ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y que la misma no está fundada en prueba obtenida ilegalmente, tal y como aduce el recurrente; toda vez que fundamenta este alegato en que planteó al tribunal del juicio ilegalidad en cuanto al acta de allanamiento y arresto del imputado, ya que la orden de allanamiento que autoriza allanar la vivienda fue autorizada a realizarse en la calle Guillermo García; sin embargo dicho allanamiento fue realizado en la calle Guillermo Maury; manifestando que son nulas las demás pruebas; entendiendo el tribunal a-quo que fue un error material irrelevante en la especie; siendo la Corte de criterio que al tribunal a-quo entender que se debió a un error material de los nombres de las calles, hizo una buena interpretación, ya que previo al allanamiento había una investigación en contra del imputado, y al llegar las autoridades competentes al lugar donde se iba a practicar el allanamiento el imputado se identificó como “Carlitos” Carlos Antonio Cabrera, además fue un hecho no controvertido en el proceso que la casa en la que reside el imputado fue la que resultó allanada, situación esta que fue corroborada por la testigo a descargo la señora Rosa Teresa Cordero, quien declaró ante los Jueces a-quo bajo la fe del juramento que es la madre del procesado, que vive en la calle Guillermo Mauriz núm. 34 en Villa Vásquez, que a su hijo Carlos Antonio Cabrera le hicieron un allanamiento en su casa; por lo queda claramente demostrado que el allanamiento fue realizado en la casa donde reside el imputado; por lo que el error material en los nombres de las calles ante esta alzada también resulta irrelevante ante la Corte, máxime cuando en dicha requisita encontraron en una columna que divide la habitación de la cocina, un frasco de color blanco con la etiqueta de color rojo marca tactinal, conteniendo dentro del mismo la cantidad de 17 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, por su color y característica y dentro del mismo frasco un poco de arroz, dichas porciones envuelta en 7 recortes de funda plástica de color blanco amarrado con plástico color rosado y 3 en papel plástico de color blanco con letras rojas, con un peso aproximado de 7.3 gramos, que al ser analizado por el Instituto de Ciencias Forenses Inacif, resultó ser (17) porciones de cocaína; razones por las cuales el primer medio alegado por el recurrente debe de ser desestimado”;

Considerando, que al rechazar el argumento en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy reclamante, pues al examinar el medio invocado, determinó que no existe causal para declarar la nulidad del acta de allanamiento, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, y mediante un razonamiento coherente, la Corte a-qua entendió que la disparidad entre el nombre de la calle que se consigna en la orden de allanamiento y la calle donde fue realizado el mismo, se trata de un error material que resulta irrelevante, al quedar comprobada la existencia de una orden judicial de allanamiento en las condiciones requeridas por la norma, que la casa que resultó allanada fue la del imputado, que en el lugar del allanamiento el hoy recurrente se identificó como “Carlitos”, la misma persona a nombre de quien se había emitido la orden de allanamiento, y que además, todo esto fue corroborado por la testigo a descargo, quien confirmó residir en la calle Guillermo Mauriz núm. 34, Villa Vásquez y que en esa misma dirección a su hijo le habían hecho un allanamiento;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo verificó la legalidad del acta de allanamiento, sino también su concordancia con las restantes pruebas del proceso, las que resultaron suficientes para decidir como lo hizo; razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que también cuestiona el recurrente, que no fueron ponderadas las declaraciones vertidas por el imputado en su defensa material, y que en ese orden, la sentencia impugnada deviene en infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al responder el medio argüido, la Corte a-qua razonó en el sentido de que:

“...independientemente de la valoración que le diera el tribunal a-quo a las declaraciones del imputado, esta

Corte entiende que las declaraciones del imputado ante el Juez no son suficientes para demostrar ante esta alzada que no tiene comprometida su responsabilidad penal en el presente caso, toda vez que, no ha presentado prueba para demostrar sus alegatos; ya que solo se limitó a decir “que el allanamiento que le hicieron es ilegal porque la casa donde vive es de block pero no tiene columna, y que no vive frente a la ferretería sino frente a un solar, declaraciones estas que ante esta alzada no tienen ningún valor jurídico, ya que en nuestro ordenamiento procesal las declaraciones del imputado para acogerlas como buena y válida tienen que estar corroboradas por otro medio de prueba lo que no ha ocurrido en la especie; máxime cuando su madre la señora Rosa Teresa Cordero manifestó ante el tribunal a-quo que a su hijo le hicieron un allanamiento en su casa y como quedó establecido anteriormente al llegar las autoridades a realizar la requisita el imputado se identificó como Carlos Antonio Cabrera...”;

Considerando, que como bien expuso la Corte a-qua, las declaraciones del hoy recurrente no revisten el suficiente peso para desvirtuar las afirmaciones que se desprenden de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, corroboradas incluso por la prueba testimonial a descargo, que dan como cierto que en la casa donde se llevó a cabo el allanamiento, es la casa del imputado, y que en dicho lugar fueron encontradas sustancias controladas, de forma que, ante la certeza de las pruebas sometidas a valoración, la declaración del imputado, en donde hace referencia a las características de su residencia, no permiten a esta Alzada determinar que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio que le endilga el reclamante; razones por las que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Cabrera Cordero, contra la sentencia núm. 235-2016-SENPENL-00125, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime del pago de las costas penales del proceso al recurrente, por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.